El Loder Ejecutivo Nacional

1941

1 4 NOV 2008

SEC 1236 HORA 1 70

BUENOS AIRES, 1 3 NOV 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad en relación a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 24.700 el cual prevé una contribución, destinada al financiamiento del sistema de asignaciones familiares, del CATORCE POR CIENTO (14%) sobre los montos que sean abonados en vales alimentarios o cajas de alimentos, instrumentos que en los términos del Artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 eran considerados como beneficios sociales no remunerativos.

Tanto esta última consideración, como la contribución indicada, fueron derogadas por el Artículo 1° de la Ley N° 26.341, norma que, a su vez, estableció la obligación a los empleadores que vinieran otorgando las prestaciones comprendidas en las normas que la misma deroga, de mantenerlas en los términos que ella prevé.

Así, conforme el Artículo 3° de la Ley N° 26.341, las referidas prestaciones adquieren carácter remunerativo a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la ley, mientras el porcentaje remanente, que debe continuar abonándose, puede conservar transitoriamente su carácter no remunerativo.

Además, de acuerdo con el Artículo 7° de la ley, en los términos allí previstos, las partes signatarias de convenciones coleptivas de trabajo podrán disponer incrementos no remunerativos en vales de

39





almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y canastas de alimentos por un lapso no superior a SEIS (6) meses, vencido el cual adquirirán carácter remunerativo.

Desde su sanción, medios especializados han planteado varias dudas que la Ley N° 26.341 ha generado respecto de la interpretación que corresponde hacer de sus previsiones, pero, en especial, preocupan aquellas vinculadas con la vigencia de la derogación del mentado Artículo 4° de su similar N° 24.700, en cuanto pueda llegar a entenderse que la misma operó, de manera total o sin ninguna particularidad, el 2 de enero de 2008.

Al respecto, si bien es razonable la derogación de la contribución de la que se trata sobre los vales que en los términos del Artículo 3°, primer párrafo, de la Ley N° 26.341 van adquiriendo, escalonada y progresivamente, carácter remunerativo, pues de lo contrario debería ser sumada a las cotizaciones que ya pesan sobre los conceptos remuneratorios; no sucede lo propio con relación al porcentaje remanente al que se refiere el párrafo segundo de la misma norma, en cuanto mantenga, transitoriamente, naturaleza no salarial.

En tal sentido, no puede obviarse que entre los fundamentos de lo que entonces era el proyecto de la ley citada en el párrafo anterior, expresamente se hacía mención como uno de los fines perseguidos por la reforma propuesta, procurar la capitalización de los recursos de la seguridad social, con lo cual no resulta compatible el entendimiento antes indicado, en tanto implica un directo desfinanciamiento del sistema.

Stora A

De esa manera, instrumentos como los

3 <



vales, que tantas críticas han merecido desde sectores sociales, políticos, judiciales y académicos, terminarían agravando sus aspectos más cuestionables -y que motivaron, precisamente, el dictado de la Ley N° 26.341- durante más de un año y medio, en tanto al carácter no remunerativo del porcentaje remanente se vendría a sumar la falta de toda cotización a la seguridad social sobre el mismo.

Por el contrario, hace a la razonabilidad de la medida en función de sus fines, que la contribución del CATORCE POR CIENTO (14%) sea sustituida por las correspondientes a cualquier otro concepto remunerativo, en el sentido de que de igual forma escalonada y progresiva que las prestaciones en cuestión va adquiriendo carácter salarial, vaya quedando derogada -sobre esa porción- aquella contribución, manteniéndose así el financiamiento de la seguridad social.

Similares consideraciones corresponde hacer respecto de la aplicación de la contribución del CATORCE POR CIENTO (14%) sobre los incrementos no remunerativos a los que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 26.341.

Por último, se estima necesario precisar el modo de cálculo del DIEZ POR CIENTO (10%) al que se refiere el Artículo 3° de la citada ley, otro de los aspectos que también pueda dar lugar a dudas en cuanto se entienda que debe calcularse sobre el saldo no remunerativo en lugar de sobre el total del valor, al momento de entrada en vigencia de la norma, de las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del Artículo 103 bis de la Ley N° 20.744.

Los aspectos señalados se vinculan con

39



temáticas respecto de las que su precisión mediante decreto se podría traducir en nuevos conflictos judiciales, cuando debe ser objetivo evitarlos a través de normas jurídicas claras, facilitando su interpretación en el sentido perseguido con su dictado.

En mérito a lo expuesto se considera que

Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1941

Carios R. Fernández Ministro de Economía y Producción Sr. SERGIO TOMAS MASSA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

> Dr. CARLOS A. TOMADA Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

39



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ... SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- El porcentaje remanente y los incrementos a los que se refieren, respectivamente, los Artículos 3°, segundo párrafo, y 7° de la Ley N° 26.341, mientras mantengan transitoriamente su carácter no remunerativo, continúan sujetos a la contribución prevista por el Artículo 4° de la Ley N° 24.700, cuya derogación -dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 26.341- opera únicamente respecto de la porción de los conceptos que adquieran carácter remunerativo de acuerdo con lo establecido por las normas indicadas en primer término.

ARTICULO 2°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) al que se refiere el Artículo 3°, primer párrafo, de la Ley N° 26.341 se calcula sobre el valor de las prestaciones comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 -derogados por el Artículo 1° de la ley citada en primer término- correspondiente al 2 de enero de 2008.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

39

Carlos R. Fernández Ministro de Economía y Producción Sr. SEBGIO TOMAS MASSA EFE DE GABINETE DE MINISTROS

> Dr. CARLOS A. TOMADA Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social